

DIARIO OFICIAL 35702 Martes 17 de febrero de 1981

**DECRETO NUMERO 259 DE 1981**

(febrero 6)

**por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón.**

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Ingreso al Escalafón.**

Artículo primero. **Condiciones para ingreso al Escalafón Nacional Docente:**

De conformidad con el artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1979, tienen derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso al Escalafón se realizará al grado que se indica en el mismo artículo, en concordancia con la nomenclatura establecida en el Decreto 80 de 1980 para títulos de nivel superior, tal como a continuación se señala:

a) Al grado I:

El bachiller pedagógico y quienes hayan adquirido un título equivalente antes de la expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979.

b) Al grado 2:

El perito y el experto en educación, señalados en el literal a) del párrafo 1° del artículo 26 del Decreto extraordinario 2277 de 1979 que hayan obtenido el título antes de la vigencia del citado Decreto.

c) Al grado 4:

El técnico profesional intermedio en educación de que trate el inciso final del artículo 26 del Decreto extraordinario 80 de 1980.

El técnico o experto en educación señalado en el b) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1979, con título otorgado con anterioridad a la vigencia del Decreto antes mencionado.

d) Al grado 5:

El tecnólogo en educación.

e) Al grado 6:

El profesional universitario con título diferente al de licenciado en ciencias de la educación, una vez haya aprobado el curso de ingreso.

f) Al grado 7:

Los licenciados en ciencias de la educación.

Los tecnólogos especializados en educación de que trata el inciso 3° del artículo 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980.

Parágrafo. Para efectos de definición y equivalencia de los anteriores títulos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y en las disposiciones pertinentes del Decreto 80 de 1980.

Los profesionales universitarios que, además de su título, acrediten uno de los indicados en los literales a), b), c) y d) de este artículo, serán eximidos del curso de ingreso.

**Artículo segundo. Procedimiento para ingreso.**

El educador no escalafonado que de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 tenga derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deberá presentar a la Oficina Seccional de Escalafón los siguientes documentos:

- a) Formulario oficial o solicitud de inscripción debidamente diligenciado;
- b) Certificado de registro civil de nacimiento o partida de bautismo se es nacido antes de 1938;
- c) La copia auténtica del acta de graduación o la constancia de registro del título, certificada por la respectiva Secretaría de Educación.
- d) Certificado del curso de capacitación cuando sea requerido para el ingreso, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o el Centro Experimental Piloto.

Parágrafo. Las solicitudes de inscripción al Escalafón Nacional Docente serán resultas por las Juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en este artículo. La inscripción al Escalafón Nacional Docente, surte efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fecha de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de los sesenta (60) días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979. El tiempo de servicio para el ascenso se contará a partir de la fecha en que el educador comience a laborar.

**Artículo tercero. Entrega de documentos.**

Los documentos requeridos para efectos de inscripción, ascenso o reinscripción en el Escalafón puedan ser entregados personalmente por el interesado o a través del Director o Rector de la institución para ser

Oficina Seccional de Escalafón correspondiente, a más tardar, veinte (20) días después de otorgados los grados, los documentos completos de los educadores que hayan recibido el título y solicitado, por tal conducto, el trámite de sus documentos para ingresar al Escalafón.

Una vez cumplido este trámite, le Junta Seccional de Escalafón dictará las resoluciones de clasificación de los educadores en el Escalafón.

## CAPITULO II Ascenso en el Escalafón

### Artículo sexto. **Documentos requeridos para ascenso.**

Para obtener ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el educador debe acreditar los siguientes documentos:

- a) Formulario oficial o solicitud de ascenso debidamente diligenciado;
- b) Certificación original del tiempo de servicio en la docencia, a partir de la última clasificación, expedida con base en los correspondientes archivos por los Directores o Rectores de los establecimientos educativos o por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Educación o de las Secretarías de Educación, quienes por este hecho se constituyen responsables civil, penal y administrativamente.

Si se tratare de colegio o institución no oficial, las certificaciones de tiempo de servicio precisarán, además, la autenticación ante notario público y la declaración juramentada del educador rendida ante juez civil de la respectiva localidad.

- c) Certificación de cumplimiento del requisito de capacitación debidamente refrendado por la Dirección de Capacitación o el Centro Experimental Piloto, cuando se requiera para el ascenso solicitado.

Parágrafo. Cuando el tiempo de servicio del docente no oficial no aparezca certificado como se dispone en el Decreto 597 de 1980, la Junta Seccional de Escalafón informará lo pertinente al Secretario de Educación para efecto de la imposición de las correspondientes sanciones.

### Artículo séptimo. **Ascenso de educadores titulados.**

El ascenso de los educadores que poseen título docente o título profesional universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1979. Cuando para obtener el ascenso requieran de un curso de capacitación, deben acreditar la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

### Artículo octavo. **Ascenso al grado 14.**

Los licenciados en ciencias de la educación con dos (2) años de experiencia docente en el grado 13, que no hayan sido sancionados, con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado 14.

### Artículo noveno. **Ascenso de educadores sin título.**

El ascenso de los educadores asimilados sin título docente se regirá por lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Decreto extraordinario 2277 de 1979. cuando para obtener el ascenso se requiera de curso de capacitación deberá acreditarse la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el centro Experimental Piloto, según el caso.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 citados, el tiempo de servicio para ascenso posterior a la asimilación deberán cumplirse en el grado anterior.

**Artículo once. Tiempo de servicio por hora-cátedra.**

El tiempo de servicio por hora-cátedra se contabilizará en la siguiente forma:

- a) Un mínimo de doce (12) horas-cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a un (1) año de servicio;
- b) Menos de doce (12) y hasta seis (6) horas-cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a medio año de servicio;
- c) Las horas-cátedra dictadas en diferentes planteles oficiales y no oficiales acumulables para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo, pero en ningún caso se computará como tiempo doble para efectos de ascenso. Las horas-cátedra dictadas en planteles no oficiales deberán ser acreditadas de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2277 de 1979, según el cual es necesaria la declaración juramentada del docente ante juez competente y los correspondientes certificados deberán ser autenticados ante notario público.

**Artículo doce. Ascenso por título.**

El educador escalafonado que acredite un título docente o un título profesional universitario, distinto al que le sirvió para el ingreso al Escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponde en virtud del título. Se exceptúa el ascenso al grado 14 para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

Los educadores asimilados sin título docente tienen también derecho a ascenso al grado que les corresponda en virtud del título que adquieran.

**Artículo trece. Tiempo de servicio por estudios superiores.**

Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación y otro título universitario de nivel profesional debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, en los términos establecidos en el Decreto extraordinario 080 de 1980 y el reglamentario 3191 del mismo año, en una sola vez, en el mes de febrero de 1981.

(2) años de servicio para ascenso en el Escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres obras, siempre que no las haya hecho valer para la inscripción o ascenso con anterioridad a la vigencia del Decreto 2277 de 1979.

Para efectos del presente artículo, entiéndese por obra didáctica la destinada a instruir y educar en diversos niveles del conocimiento en donde se presente una orientación práctica y sin dogmatismo, en beneficio del saber humano.

Obras científica o tecnológica, la que se elabora sobre temas de las ramas científicas de que tratan los programas de bachillerato y de la enseñanza normalista o de la enseñanza técnica, comercial, industrial o agrícola.

Obra pedagógica, la que desarrolla temas pedagógicos de utilidad para la enseñanza y el aprendizaje en los distintos niveles del sistema educativo.

Tales obras deberán tener bases de investigación sistemática o de experiencias en el campo docente.

Artículo quince. Corresponde a la Subdirección de Desarrollo de la Educación Superior- División Académica ICFES-, calificar las obras didácticas, técnicas o científicas cuando éstas versen sobre temas de educación superior y a la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación, la calificación de las obras cuando éstas traten sobre temas de educación no superior.

Artículo dieciséis. Para efectos de la calificación de la obra, el peticionario deberá presentar ante la entidad competente los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud.
2. Un ejemplar de la obra que contenga un mínimo de 200 páginas con dimensión no menor de 30 \* 20 centímetros que se conservará en la biblioteca de la entidad que hace el reconocimiento.
3. Certificado de clasificación en el Escalafón expedida por la respectiva Junta Seccional.
4. Certificado de registro de su autoría en la Oficina de Propiedad Intelectual expedida pro el Ministerio de Gobierno.

Artículo diecisiete. Corresponde a la Junta Seccional de Escalafón respectiva el reconocimiento del tiempo de servicio por la obra u obras calificadas mediante providencia administrativa, previa presentación del concepto emitido por la entidad competente.

#### CAPITULO IV

#### **Servicios prestados en escuelas unitarias, áreas rurales, poblaciones apartadas y Territorios Nacional.**

Artículo dieciocho. **Tiempo doble.**

A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979, desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrán en cuenta como doble el tiempo de servicio para ascenso en el Escalafón. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, establécense los siguientes criterios:

- a) Denominase escuela unitaria la escuela oficial que funciona con un solo maestro que atiende varios cursos, grupos o grados escolares;

- b) Denominase áreas rurales de difícil acceso las veredas, corregimientos, inspecciones de policía y además, aquellas regiones colombianas a las cuales debe trasladarse el docente en razón de su cargo, en rudimentarios medios de transporte o a pie en zonas encargadas, cenagosas, selváticas o declaradas de orden público;
- c) Denominase poblaciones apartadas aquellas que tienen una de las siguientes características:
  1. Carecen de acceso por vía terrestre o solamente disponen de vía carretable para vehículos de tracción doble.
  2. carecen de servicios públicos, es decir, no cuentan con luz permanente, acueducto o alcantarillado y carecen de telefonía.

Artículo diecinueve. El tiempo de servicio prestado por los educadores en los Territorios Nacionales se les tomará como doble para efectos de ascenso en el Escalafón.

**Artículo veinte. Determinación de áreas rurales.**

El Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, elaborará, en consulta con el DANE o con la Oficina de Planeación del Departamento o con el Instituto Agustín Codazzi, un listado de las escuelas unitarias y otro de los planteles ubicados en áreas rurales de difícil acceso y en poblaciones apartadas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto. Estos listados serán presentados a la Junta Seccional de Escalafón para que se determine, mediante resolución motivada cuáles establecimientos educativos quedan cobijados dentro de esta norma.

Las resoluciones deben ser remitidas a la Junta Nacional de Escalafón para su refrendación.

## CAPITULO V

### Vigencia de los ascensos.

**Artículo veintiuno. Términos para decidir y vigencia de los ascensos.**

Las solicitudes de ascenso en el Escalafón Nacional Docente serán resueltas por las Juntas Seccionales dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en el artículo 6º El ascenso surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que lo ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de sesenta días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979.

**Artículo veintidós. Vigencia retardada.**

En los términos del anterior artículo, si la documentación es devuelta por incompleta o porque faltare acreditar el curso de capacitación, el término de que se viene tratando solo empezará a correr en la fecha posterior en que se subsanen las deficiencias observadas pro la Oficina de Escalafón.

La resolución que decrete un ascenso dejará expresa constancia de la fecha a partir de la cual se surten efectos fiscales, de acuerdo con lo expresado en este artículo.

**Artículo veintitrés. Vigencia retardada.**

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior; tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso.

En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado, el tiempo para el nuevo ascenso, del que deberá depararse constancia en la resolución, solo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será de de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días, contados a partir del recibo de la documentación completa.

**Artículo veinticuatro. Tiempo de servicio sobrante.**

Cuando un educador obtenga un ascenso en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de este Decreto y le sobra tiempo de servicio en el grado anterior, este tiempo se tendrá en cuenta para el ascenso posterior.

## CAPITULO VI

### **Experiencia docente y cursos de capacitación.**

**Artículo veinticinco. Cursos de capacitación no utilizados.**

Para los efectos previstos en el artículo 73 del Decreto 2277 de 1979, el educador que desee hacer unos para ascenso de un curso de capacitación no utilizado con anterioridad, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado del curso realizado, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación del Ministerio de Educación o por el Centro Experimental Piloto respectivo;
- b) Certificación de la Ofician de Escalafón que conserve su expediente sobre el hecho de no aparecer dicho curso acreditado para ascenso anterior.

**Artículo veintiséis. Experiencia docente no utilizada.**

El educador que prestó servicios docentes con anterioridad a la asimilación y no había podido obtener o presentar la certificación correspondiente, tendrá oportunidad de hacerlo en el momento de presentar su primera solicitud de ascenso después de la asimilación. Precluida esta oportunidad no se tomará en cuenta ninguna experiencia docente que no corresponde al grado anterior al cual se aspira a ascender.

Lo anterior, no autoriza la revisión de situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

En igual forma podrá procederse en los casos en que un educador fue restituido a su cargo por sentencia ejecutoriada de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo veintisiete. Documentación.**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el educador deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud;
- b) La certificación de los servicios prestados en el forma como se dispone en este Decreto, según sea servicio oficial y no oficial;
- c) Copia auténtica de la providencia judicial con la constancia de su ejecutoria, cuando fuere el caso.

**Artículo veintiocho. Convalidación de cursos de capacitación.**

Los educadores que estén realizando estudios conducentes a un título docente podrán hacerlos valer como curso para ascenso en el Escalafón, por una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) El docente que se encuentre adelantando estudios de nivel superior o estudios de postgrado, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la institución donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo Medios Educativos del Ministerio de Educación o por el respectivo Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado dos (2) semestres o un año académico;
- b) El educador que se encuentre haciendo cursos de profesionalización para obtener el título de bachiller pedagógica, presentará; a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la entidad donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación o pro el Centro Experimental Piloto respectivo, en el cual conste que ha terminado y aprobado una etapa de profesionalización de 240 horas.
- c) El educador que esté adelantando estudios regulares conducentes a un título de bachiller pedagógico, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por le establecimiento donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o por el Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado y terminado un año de estudio.

**Artículo veintinueve. Aplazamiento de curso.**

En aquellas entidades territoriales donde no están organizados los cursos de capacitación por no estar en funcionamiento los Centros Experimentales Pilotos, las Juntas Seccionales de Escalafón podrán expedir una resolución aplazando la exigencia del curso como requisito para ascenso, con la obligación para el educador de cumplir tal requisito en el siguiente ascenso. Dicha resolución deberá; ser aprobada por la Junta Nacional de Escalafón.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, en cada resolución de ascenso de los educadores que se acojan a este aplazamiento se deberá dejar la constancia pertinente.

Parágrafo. Lo anterior será aplicable durante el año de 1981, pero no impide que los educadores que lo desee puedan realizar el curso de capacitación en cualquier institución oficial y no oficial legalmente autorizada al efecto.

**Artículo treinta. Vigencia.**

Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de febrero de 1981.

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Educación Nacional,

**Guillermo Angulo Gómez.**



